

DERECHOS HUMANOS,
INTEGRACIÓN Y
CRISIS MIGRATORIAS:
PERSPECTIVAS JURÍDICAS,
HISTÓRICAS Y POLÍTICAS

ENRIQUE SAN MIGUEL PÉREZ

Directores

tirant lo blanch

Valencia, 2021

Copyright © 2021

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

© Enrique San Miguel Pérez

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
DEPÓSITO LEGAL: V-
ISBN: 978-84-1397-975-5
MAQUETA: Disset Ediciones

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

Índice

Prólogo	13
Avanzar viendo lo que hay; construir inventando y creando lo que falta	
ENRIQUE SAN MIGUEL PÉREZ	

Edicto Perpetuo de Ausburgo LEANDRO MARTÍNEZ PEÑAS

1. Persiguiendo la herejía.....	17
2. El preámbulo.....	19
3. El articulado.....	21
4. Herejía y administración	28
5. La cuestión de los libros	34
6. El cierre del Edicto	39

Representaciones de la intolerancia jurídica española vista desde la américa hispana ERIKA PRADO RUBIO

1. La ficción y la Historia	43
2. Ficción e intolerancia	45
3. Ficción e inquisición.....	47
4. La inquisición y el cine hispanoamericano.....	49
5. Conclusiones	61
6. Bibliografía	63

Derechos humanos, ayuda humanitaria y movimientos forzosos de población. Una visión panorámica (1914-1951) JOSÉ CARLOS MUÑOZ CASTELLANOS

1. Introducción.....	67
2. Desplazamientos forzosos de población vinculados a la Gran Guerra (1914-1923)	68
3. Desplazamientos forzosos de población en el periodo de «entreguerras» (1921-1939)	73

4. El gran éxodo: desplazamientos forzosos en la Segunda Guerra Mundial (1939-1945)	79
5. Los refugiados europeos en la posguerra (1945-1951).....	85
6. A modo de conclusión	94
7. Bibliografía	97

El ejercicio de la libertad y el respeto a su persona como un bien inviolable
Raúl Silva Henríquez: el compromiso con los migrantes y los derechos humanos
como vocación de justicia
 ENRIQUE SAN MIGUEL PÉREZ

1. Obligado a hacer el bien y a trabajar por un mundo mejor. El compromiso cívico humanista de un cardenal nacido en Talca	101
2. ¿Cómo íbamos a imaginarlo en esos lejanos años? Las migraciones como realidad humana	105
3. Los pueblos no pueden impunemente apostatar de su alma. Raúl Silva Henríquez, el Comité Pro Paz y la lucha contra la dictadura	109
4. Mártires de la caridad cristiana. La Vicaría de la Solidaridad, símbolo universal de la defensa de los derechos humanos	113
5. Bibliografía	121

Democracia posnacional e inmigración:
La necesaria integración política de la inmigración en Europa
desde un enfoque agonista
 GUILLERMO ANDRÉS DUQUE SILVA

1. Introducción.....	123
2. Jürgen Habermas y su propuesta de democracia posnacional.....	128
3. El enfoque agonista ante el voluntarismo y la pretensión de autosuficiencia procedimental de Habermas.....	136
4. El concepto vacío de la integración: Luchas hegemónicas y contrahegemónicas por construir un demos europeo posnacional.....	139
5. La constitución del demos posnacional ¿Cómo hacer posible la integración de un Otro-que-es parte-de-Nosotros?	144
6. De la “presencia ausente” del inmigrante a su participación plena: la inmigración en Europa como centro de la apertura democrática posnacional.....	147
7. Conclusión	151
8. Bibliográficas.....	154

Análisis comparativo sobre los sistemas de asilo en Alemania, Francia y España
 DIANA MARCELA PÉREZ BOLAÑOS

1. Introducción.....	157
2. Dimensiones cuantitativas y cualitativas de la demanda de protección internacional en Alemania, Francia y España.....	161
3. Las diferencias entre España, Francia y Alemania en sus enfoques de acogida: enfoques defensivos, kantiano e integracionista.	165
4. Cobertura en el procedimiento de solicitud de protección en perspectiva comparada entre Alemania, Francia y España.....	168
5. Tiempos de espera entre solicitud y resolución del asilo frente a nivel de descentralización administrativa y política en España, Alemania y Francia	175
6. Diferencias entre el procedimiento simplificado y complejo y su relación con la vulneración de derechos de los inmigrantes en Alemania, España y Francia.	182
7. Conclusiones	196
8. Bibliografía	198

La cooperación española en África: un análisis comparativo a través de sus actores

CRISTINA DEL PRADO HIGUERA

1. Introducción.....	205
2. España puente de cooperación entre África y Europa	209
3. Apoyo institucional de los Reyes de España a las políticas de cooperación en África	218
4. Bibliografía	231

Grietas en la casa común: el difícil camino hacia el proyecto de ciudadanía europea

MANUELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

2. Resistencia al proyecto europeo en el siglo XX.....	236
2.1. La Comunidad Europea del Carbón y del Acero.....	236
2.2. El fracaso de la Comunidad Europea de Defensa	238
2.3. El incompleto camino hacia una Unión política.....	239
2.4. La Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica	241
2.5. La crisis de la silla vacía.....	242

2.6 Francia y la primera ampliación	243
2.7. El cheque británico	245
2.8. Referéndums sobre la permanencia en la Unión Europea.....	245
2.9. El tratado de Unión Europea	246
2.10. Schengen.....	247
3. Manifestaciones euroescépticas en el siglo XXI.....	248
3.1. El fracaso de la Constitución Europea	248
3.2. El tratado de Lisboa	249
3.3. Crisis económica.....	250
3.4. Crisis de refugiados	250
3.5. El Brexit	251
3.6. Euroescépticismo y populismo en la reciente historia de la Unión	252
3.7. Una Europa cada vez más dividida	254
4. Epílogo.....	255
5. Bibliografía	257

La ciudadanía europea y la “conferencia para el futuro de europa”

FERNANDO SUAREZ BILBAO

1. Estado de la cuestión.....	261
2. Ser ciudadano.....	264
3. La formalización de un derecho: TUE y TFUE.....	269
4. Derechos objetivos	271
5. Un Derecho controvertido.....	282
6. La Conferencia y la ciudadanía	285
7. Bibliografía	288

Minorías y democracia. La corte IDH y el derecho de participación de las comunidades indígenas

SARA ARRAZOLA

1. La relación entre minorías y democracia	289
2. Bibliografía	306

**Mapa de la estructura intelectual del área de estudio “migración” asociado a la
integración, los derechos humanos y la ciudadanía. Período 1966-2004**
ALBERTO SANZ LOBO

1. Introducción.....	309
2. Metodología y preparación de datos	312
2.1 Metodología	312
2.2. Preparación de los datos	317
3. Resumen bibliométrico del área de investigación sobre migraciones.....	319
4.0 Análisis conceptual del área de investigación sobre migraciones.....	327
5. Conclusiones	333
6. Bibliografía	336

Edicto Perpetuo de Ausburgo¹

LEANDRO MARTÍNEZ PEÑAS

Universidad Rey Juan Carlos

1. PERSIGUIENDO LA HEREJÍA

El 25 de septiembre de 1550 era publicada, en la ciudad germana de Ausburgo, la *Ordenanza y Edicto Perpetuo contra la herejía en los Países Bajos*, conocido, por lo general, como Edicto Perpetuo de Ausburgo, un documento que es tenido por la historiografía como uno de los dos textos legales claves en esta materia, junto con el edicto de 29 de abril de aquel mismo año, texto al que se adjudicaría el expresivo sobrenombre de “el Edicto de Sangre”².

Lo cierto es que Flandes y, en especial, los Países Bajos, tenían ya en el siglo XVI una honda tradición de predisposición al arraigo de las corrientes heterodoxas, que es fácilmente rastreable hasta la Edad Media, cuando arraigó en el territorio la herejía donatista, llevando a que, en las primeras décadas del 1500, seguidores de esta corriente

¹ La elaboración de este artículo se ha producido en el marco del Proyecto “Integración, derechos humanos y ciudadanía global”, dentro de la Convocatoria Pública de Subvenciones para Proyectos de Cooperación Internacional al Desarrollo, ejercicio 2020, financiada por el Ayuntamiento de Madrid.

² La efusión de normativa en esos años cabe asociarla con el hecho de que se los dominios germánicos y neerlandeses de la Monarquía se encontraban en un momento de transición, tras los traumáticos acontecimientos de los años previos, incluyendo la guerra contra la Liga de Smalkalda. Esto hace que las disposiciones del periodo 1548-1550 puedan considerarse una suerte de derecho transicional, fenómeno estudiado en Arrazola Ruiz, Sara, *La justicia transicional como eje de las relaciones de la Unión Europea con Serbia y Croacia*. Valladolid, Veritas, 2019; de la misma autora, ver “El Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia”, en VV. AA. *Análisis sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid, Veritas, 2017; y “Breve aproximación al concepto de justicia universal”, en VV.AA., ... *Y justicia para todos*, Valladolid, Veritas 2018.

murieran en las hogueras neerlandesas³, años antes de que Carlos V, y con él la Monarquía Hispánica, tomaran posesión de aquellas provincias.

La legislación carolina contra la herejía comenzó con el *placard* de 28 de septiembre de 1520, fruto directo de la bula *Exsurge Domine*, publicada poco más de tres meses antes⁴; para dar cumplimiento al texto pontificio, el edicto de Carlos ordenaba entregar a las llamas todos los libros de Martín Lutero que se hallaran en sus dominios flamencos y neerlandeses. Un segundo *placard* vio la luz al año siguiente, inspirado en buena medida por Jean Glapion, uno de los religiosos más próximos a la conciencia del Emperador⁵. En septiembre de 1525, un nuevo edicto aclaraba algunos aspectos algo confusos del Edicto de 1521, precedido por un edicto de 1524 que incidía en la persecución de las obras literarias vinculadas al protestantismo⁶. En 1526 se dictaron dos nuevos *placards*, que confirmaban las normas previas e introducían medidas pensadas para combatir una forma específica de heterodoxia, la iconoclastia, de enorme importancia en el debate teológico del siglo XVI⁷.

La obra legislativa de Carlos V para combatir la herejía en sus dominios más septentrionales continuó con intensidad en los años siguientes. Un edicto de 1528 limitaba la movilidad de los religiosos pertenecientes al clero regular, mientras que otro de 1529 introdujo, por primera vez de forma explícita en la legislación penal carolina para los Países Bajos, la pena de muerte como sanción a quienes contribuyeran a difundir ideas reformadas⁸, así como la confiscación de

³ Duke, Alastair. *Reformation and revolt in the Low Countries*. Londres, Hambleton Press, 1990, págs. 19 y 24.

⁴ Goosenes, Aline, *Les inquisitions modernes dans les Pays-Bas meridionaux*, Bruselas, Universidad de Bruselas, p. 48. En este y el siguiente párrafo sintetizamos el contenido de Martínez Peñas, Leandro, “La legislación de Carlos V contra la herejía en los Países Bajos”, en *Revista de la Inquisición*, n.º 12, Madrid, 2012.

⁵ Respecto a este franciscano, ver el capítulo que se le dedica en Martínez Peñas, L., *El confesor del rey en el Antiguo Régimen*, Madrid, Universidad Complutense, 2007.

⁶ Wylie, James Aitken, *History of Protestantism*, Londres, Inheritance Publications, 1890, vol. II, pág. 11.

⁷ Freedberg, William., “The Hidden God: Image and interdiction in the Netherlands in the Sixteenth century”, *Art History*, n.º 5, 1982, pág. 133.

⁸ Wylie, *History of Protestantism*, vol. II, p. 12.

los bienes de los herejes, pena que tuvo una especial incidencia en Holanda⁹. A lo largo de la década de 1540, a medida que el calvinismo prendía en los Países Bajos, nuevos *placards* fueron sumándose a los ya existentes, llegando a su punto culminante con el llamado Edicto de Sangre, que vio la luz el 29 de abril de 1550¹⁰, precediendo en tan solo cinco meses al Edicto Perpetuo de Ausburgo, conformando ambos el punto álgido de la legislación carolina contra la herejía en los Países Bajos¹¹.

2. EL PREÁMBULO

En el preámbulo al texto, el Emperador, siguiendo la estructura tradicional de este tipo de documentos legales, exponía la motivación que había llevado a la promulgación el nuevo Edicto, algo que quizá se consideró necesario habida cuenta del escaso tiempo transcurrido desde la promulgación del Edicto de Sangre:

“A pesar de que siempre hayamos velado esmerada y continuamente por mantener y hacer observar la verdadera y antigua Fe y Religión Católica, en y por todos nuestros reinos, países, tierras y señoríos, y buscado todos los remedios y medidas posibles para extirpar varias sectas, errores y herejías, que desde hace mucho tiempo llevan sembrándose y pululando en la cristiandad contra la dicha nuestra fe y las doctrinas y ordenanzas de nuestra Santa Madre Iglesia, habiendo con este fin decretado y hecho publicar en nuestros Países Bajos varios *placards*, estatutos y edictos, con la fijación de penas muy graves contra los transgresores de estos.

Sin embargo, para nuestro gran desagrado, escuchamos que varios, tanto nuestros súbditos como otros extranjeros, que frecuentan y conver-

⁹ Goosenes, *Les inquisitions modernes dans les Pays-Bas meridionaux*, pág. 173.

¹⁰ El texto íntegro del Edicto, en flamenco, puede consultarse en Lameere, Jules, *Recueil des anciennes ordonnances des Pays-Bas*. Bruselas, Commission royale pour la publication des anciennes lois et ordonnances de la Belgique, 1910, vol. VI, págs. 55-76. Ese mismo día se publicó también un reglamento sobre impresión, con numerosas referencias a la impresión y difusión de libros prohibidos y que contenía un índice con los mismos.

¹¹ La problemática religiosa seguiría cobrando intensidad en los años siguientes y en el reinado de Felipe II se entrelazaron con otras cuestiones, derivando en una rebelión de enorme importancia. Sobre el modo en que las potencias confrontan este tipo de situaciones puede verse VV.AA., *Contrainsurgencia y orden público: aproximaciones hispánicas y globales*, Madrid, FUE, 2020.

san en estos Países Bajos, infectados por sectas, errores y herejías, y por sus sembradores, se esfuerzan a diario para en secreto desviar, seducir y atraer hacia sus opiniones dañinas, doctrinas falsas y equivocadas, el pueblo llano, de tal forma que nos parece requerido y muy necesario que se tome diligente remedio y seria provisión contra tales seductores, sus cómplices, partidarios y adherentes, y que los dichos nuestros *placards*, estatutos y edictos se renueven y publiquen de nuevo en y por todos los dichos nuestros Países Bajos, y su ejecución se persiga y se mantenga rigurosamente, para exterminar el fondo y la raíz de esta peste”¹².

La motivación, por tanto, es doble, y abarca tanto una causa de fondo como una razón de índole práctica. El fin último de la norma es la preservación del catolicismo y la lucha contra la herejía en los dominios del emperador; sin embargo, esta motivación es común a toda la normativa antiherética y a los *placards* previos, lo que lleva a la segunda causa, más mediata: los edictos anteriores no han tenido el éxito que de ellos se esperaba y no han sido capaces de erradicar la herejía de los territorios sometidos a Carlos V. En ese sentido, el texto incluye una mención expresa a los sucesos de Alemania -“(…) Puesto que el ejemplo de nuestros vecinos demuestra suficientemente las sediciones, perturbaciones del Estado y orden público y otros inconvenientes que de allí surgen y suceden, además de la perdición de las almas”-, lo que hace pensar que la promulgación de la norma tiene tanto de respuesta a la situación de los Países Bajos como de prevención frente a un posible contagio del protestantismo partiendo desde tierras germánicas. Esta noción se ve respaldada por una parte importante del articulado, centrado en impedir la difusión de ideas heréticas de un lugar a otro.

El preámbulo ofrece una visión importante sobre otro factor relevante en la problemática religiosa en los Países Bajos: las autoridades locales ignoraban, no aplicaban, o aplicaban de forma laxa, la legislación elaborada para perseguir a los herejes:

¹² Preámbulo al edicto. La traducción del texto para el presente artículo ha sido cedida por la Asociación Veritas para el Estudio de la Historia el Derecho y las Instituciones, habiendo sido realizada por Benoit Ravot a partir del texto del edicto, publicado en *Collection de la Commission.- Texte flamand dans les Plac. de Flandre*, vol. VI, págs. 111-118.

“Se nos avisa e informa debidamente de que algunos (tanto por mala información como de otras maneras) ponen en duda diversos puntos de las dichas nuestras últimas ordenanzas, entendiéndolas e interpretándolas fuera de nuestro voluntad e intención. Por ello, y con el deseo de cumplir ante Dios nuestro glorioso redentor en todos los aspectos, para la exaltación de su divinidad, para el mantenimiento de nuestra Santa Fe y Religión Cristiana, de las constituciones y mandamientos de nuestra Santa Madre Iglesia, y por consiguiente proveer a la extirpación de toda secta, error o herejía, para el bien, la unión, el orden y la tranquilidad de los dichos nuestros Países y súbditos, y mostrando sin embargo mi Real benevolencia, aclarar cualquier duda o escrúpulo, sin sufrir ni permitir que se detengan a los inocentes, se atormenten ni escandalice a alguien infundadamente y sin causa, y además dar a conocer a todos, plenamente, puramente y sinceramente, y mediante palabras claras y expresas cómo y de qué manera entendemos que uno se debe comportar, y lo que cada uno deberá evitar en adelante, Nos, por estas causas y otras justas y razonables consideraciones, al renovar, cambiar, aclarar, declarar e interpretar nuestras últimas ordenanzas, consideramos conveniente hacer renovar su publicación, recomendando y queriendo que se observen con precisión y sin ninguna contradicción ni réplica, según y conforme se contienen en las presentes”¹³.

Así pues, el Edicto pretende también ser una norma aclaratoria destinada a eliminar cualquier duda sobre el tenor de las normas anteriores y eliminar la discrecionalidad en su interpretación, algo que había permitido que los magistrados locales las entendieran de una forma relajada, conforme a su propia visión del problema y a sus propios intereses locales. El Edicto de 1550 era una norma unificadora y, como la mayor parte de las normas unificadores, tenían un importante cariz centralizador, aspirando a arrebatar la capacidad de interpretar a los magistrados e imponiendo unos criterios que se determinaban al más alto nivel de decisión, en este caso, en la figura del Emperador.

3. EL ARTICULADO

El primer artículo del Edicto Perpetuo de Ausburgo hacía referencia al control de la difusión de los libros cuyos autores fueran “Martín

¹³ Preámbulo del Edicto.

Lutero, Juan Ecolampadio, Ulrico Zuinglio, Martín Bucero, Juan Calvino o por otros heresiarcas y actores de sus sectas y de otras sectas heréticas y erróneas¹⁴, y sus adherentes, partidarios y cómplices, reprobadas por la Iglesia Católica”¹⁵. Se prohibía la impresión, la copia, el porte, el transporte, la posesión, la compraventa, la distribución e incluso el dejar caer -acción a la que la norma denomina “sembrar”- obras de autores heréticos.

Para despejar cualquier posible duda, qué libros quedaban dentro de la prohibición se fijaban de forma meridianamente clara: aquellos que figuraran en el Índice publicado, en marzo de aquel año, por la Universidad de Lovaina, auténtico bastión teológico y académico del catolicismo en Flandes y los Países Bajos¹⁶.

El artículo inicial contiene una segunda prescripción, destinada a reforzar el cumplimiento de lo anterior, al imponer una clara identificación de los autores, los impresores y la fecha y lugar en el que cada libro había sido impreso. De esta forma, se pretendía impedir la argucia de publicar de forma anónima textos de autores prohibidos.

Otros tres comportamientos, poco relacionados con la difusión de libros heréticos, quedaban proscritos por el mismo primer artículo del Edicto:

“Pintar, retratar, o hacer pintar o retratar, vender o exponer en venta, tener, sujetar, conservar, o retener cualquier imagen, retrato, o figura oprobiosa de la Virgen María, o de los santos canonizados por la Iglesia, o de orden eclesiástico; ni partir, romper o borrar las imágenes y cuadros que se hayan hecho en su honor y recuerdo; ni celebrar o permitir en su casa o de otra manera conventículos privados o asambleas ilícitas, ni encontrarse en ellas, en las cuales los dichos sectarios y seductores siembran y

¹⁴ Entre los propios reformados había no pocos enfrentamientos, como analiza Tausiet, María, “Mago contra falsario: un duelo de insultos entre Calvino y Serret”, en *Hispania Sacra*, n° LXII, Madrid, 2010.

¹⁵ Artículo 1°.

¹⁶ “[las obras quedan] especificadas con más amplitud en cierta declaración adjunta a las presentes, que por encargo nuestro han elaborado de nuevo el Rector y los de la universidad de nuestra ciudad de Lovaina, con fecha del Veintiséis día del pasado mes de marzo, la cual declaración hemos autorizado y autorizamos, ordenando su publicación, cumplimiento y observancia, junto con las presentes” (Artículo 1° del Edicto).

enseñan clandestinamente sus errores, rebautizan y hacen diversas conspiraciones contra la iglesia católica y el descanso público¹⁷.

Resulta llamativo que un mismo artículo aborde comportamientos tan diferentes como la difusión de libros heréticos, la de imágenes irrespetuosas para con las figuras del catolicismo, la destrucción de imágenes -la llamada iconoclastia- y la celebración o cobijo de las reuniones de los herejes. Esta en apariencia inconexa agrupación de comportamientos puede dotarse de sentido desde una doble perspectiva: por un lado, la intención del legislador de ofrecer ya desde el primer artículo un listado esencial de conductas y comportamientos prohibidos y, por otro lado, suponen la persecución de una serie de actos que trascienden el fuero de conciencia para externalizar la creencia en ideas heréticas, haciéndolas, en un sentido amplio, públicas y visibles a través de un objeto material -un libro o una imagen denigratoria de los santos católicos-, de un comportamiento -la iconoclastia- o verbalizándolas en público -los conventículos¹⁸-.

El segundo artículo del Edicto prohíbe a todos los laicos de los Países Bajos debatir sobre las Sagradas Escrituras, salvo que tuvieran permiso de los ordinarios de su diócesis; también prohíbe leerlas e interpretarlas para otros, tanto en el ámbito privado como en el público, a todos aquellos que “no fueren teólogos o canonistas aprobados por alguna universidad famosa, o autorizados para ello por los ordinarios del lugar”¹⁹. Con ello se pretendía evitar que aquellos que

¹⁷ Artículo 1º del Edicto.

¹⁸ En este elemento se produce una convergencia entre la tipología de los delitos de brujería y herejía, un fenómeno puesto de manifiesto por numerosos autores y que impregna, por ejemplo, el proceso celebrado contra la Orden del Temple a comienzos del siglo XIV. Esta influencia se dio en ambas direcciones, y elementos de la brujería impregnaron el tipo judicial de la herejía, al tiempo que elementos de la herejía se insertaban en el tipo de la brujería. Este tema fue abordado en Martínez Peñas, Leandro, “La convergencia entre brujería y herejía y su influencia en la actuación de la inquisición medieval”, *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 23, Madrid, 2019; y también ha sido tratado por Prado Rubio, Erika “Estereotipos referidos a la persecución inquisitorial de la brujería”, *Revista Aequitas, Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº13, Valladolid, 2019; y “La inclusión de la brujería en el ámbito competencial inquisitorial”, *Revista de la Inquisición*, nº 22, Madrid, 2018.

¹⁹ Artículo 2º del Edicto.

se aproximaban de buena fe a los textos sagrados cayeran en errores heréticos y difundirlos, incluso sin ser conscientes de que sus interpretaciones eran consideradas herejía por la ortodoxia católica.

El artículo añadía una segunda disposición, bien diferente: prohibía predicar, defender, debatir y sostener las ideas de autores señalados como herejes, ya fuera en espacios públicos o el ámbito de reuniones privadas.

De nuevo, el artículo no castiga la creencia en sí -salvo que quiera hacerse una interpretación extensiva del término “sostener”, que más bien parece implicar una acción externa-, sino la defensa pública de esas ideas -“predicar, defender, debatir y sostener”-. Esto estaría en consonancia con las circunstancias socioeconómicas de Flandes y los Países Bajos, activas zonas comerciales en las que el tránsito de viajeros, muchos de ellos extranjeros procedentes de territorios reformados, era tan constante como necesario para el mantenimiento de la actividad económica. La redacción de la disposición hace pensar que la intención del legislador pudo ser crear un marco legal que no interfiriera con el tráfico comercial.

Hay que recordar que, por el contrario, para el Santo Oficio español, la defensa pública de las ideas no era un requisito para castigar al hereje: la sola creencia en la herejía le hacía acreedor de sanción penal. Esta es una diferencia esencial entre la normativa destinada a los Países Bajos y la aplicada en la península: el edicto de 1550 no perseguía al hereje, sino a quien divulgaba la herejía o hacía ostentación pública de profesarla. En el Edicto Perpetuo, la herejía no es un delito de conciencia, puesto que no se castiga el creer en el fuero privado, sino una serie de comportamientos externos, no como síntomas de una creencia interna -cosa que ocurría en la Inquisición española²⁰-,

²⁰ Sobre la Inquisición y su percepción posterior en la cultura popular, cabe mencionar los abundantes estudios de Erika Prado Rubio, entre los que destacan Erika Prado Rubio: *Pilar de llamas*, Madrid, Veritas, 2020; “Proceso inquisitorial en *El Santo Oficio* de Arturo Ripstein”, *Glossae*, nº 16, Valencia, 2019; “El tormento inquisitorial y la representación audiovisual de la tortura judicial”, *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 23, Madrid, 2019; “La literatura romántica del siglo XIX como fuente de inspiración en la representación cinematográfica de los perfiles jurídicos del Santo Oficio”, *En la Europa liberal: el poder y el infinito*, Madrid, FUE, 2019; y “Representaciones

sino como punibles en sí mismos. Por expresarlo en términos llanos, la Inquisición española castigaba a quien tenía en su posesión un libro de Lutero porque ese libro demostraba el delito de ser hereje; el Edicto de 1550 castiga la posesión del libro de Lutero en sí misma: poseerlo es el delito, no el síntoma de otra conducta tipificada, ya que ser hereje no es, en sí mismo, objeto de castigo. Siendo esto así en la teoría, en la práctica debió ser casi imposible para un seguidor de las confesiones reformadas practicar su fe, siquiera de la forma más personal, sin incurrir en alguno de los supuestos tipificados: el mero hecho de poseer una Biblia o reunirse con un correligionario para orar lo convertía en delincuente en base al Edicto.

En lo que no diferían el derecho inquisitorial del Santo Oficio y lo establecido en el Edicto Perpetuo de Ausburgo era en el castigo que debían recibir quienes difundieran las ideas heterodoxas:

“So pena, si alguno fuese a contravenir cualquiera de los puntos declaradas ut supra, de ser castigado por sedicioso y perturbador de nuestro Estado y del orden público, y como tal ejecutado (...) y en caso de que persistieren en sus errores o herejías, de ser ejecutado por el fuego. Y en cualquier caso todos sus bienes se declararán confiscados en nuestro beneficio”²¹.

Pena de muerte y confiscación de bienes habían sido históricamente las penas impuestas a los herejes, por lo que en ello no había en el Edicto ni innovación jurídica ni enseñamiento²².

En una región rica, en términos comparativos, como eran los Países Bajos españoles, la confiscación era particularmente impopular, chocando con la ética de una sociedad en buena parte comercial, más aún cuando el Edicto establecía otra serie de limitaciones jurídico-económicas para quienes fueran condenados al amparo de la norma,

de la intolerancia jurídica española vista desde la América hispana” en SAN MIGUEL, E., pendiente de título, Pamplona, Aranzadi, 2021.

²¹ Artículo 2º del Edicto.

²² Una mirada a las penas inquisitoriales en Miranda Ojeda, Pedro, “Las sanciones de la fe. Los autos de fe y la aplicación de penas del régimen inquisitorial en el México colonial”, en *Contribuciones desde Coatepec*, n° 14, Coatepec, 2018. Sobre los elementos económicos del castigo a la herejía ver Mantecón Movellán, Tomás Antonio, “La economía del castigo y el perdón en el tiempo de Cervantes”, en *Revista de Historia Económica*, n° 23, 2005.

renovando la vigencia de preceptos contenidos en disposiciones previas:

“Y en cuanto a lo que habíamos ordenado mediante nuestros anteriores *placards* y nuestra última ordenanza, que desde el día en el que contravinieren a aquellos, o cayeren en dichos errores, fueren inhábiles para disponer de sus bienes, y que cualquier alienación, donación, cesión, venta, transferencia, testamento y últimas voluntades hecho por ellos a partir de dicho día, fuere nulo y de ningún valor”²³.

Todas estas prohibiciones pretendían evitar el alzamiento de bienes por parte de los condenados o de quienes se sabían sospechosos. El texto lo manifestaba de forma expresa²⁴, de la misma forma que se mostraba consciente de los inconvenientes que podían derivarse de la aplicación de estas medidas:

“Declaramos que nuestra intención no fue ninguna manera para, como algunos lo quisieron declarar, dificultar en nuestros países, el debido comercio y contratación entre comerciantes extranjeros y nuestros súbditos y que no pudiesen disponer libremente de sus bienes conforme al derecho escrito y la costumbre de cada lugar”²⁵.

Si el artículo 3º convertía a los herejes en parias económicos, al impedirles realizar buena parte de las actividades ordinarias en ese campo, el artículo 4º les convertía en parias sociales, al tipificar como delito dar alojamiento o posada, acoger en la vivienda propia, facilitar víveres, vestido, dinero o de cualquier “otra manera favorecer a sabiendas” a los herejes y a los sospechosos de serlo²⁶.

También se establecía en el artículo 4º la obligación de denunciar a los herejes ante el juez eclesiástico más cercano. Este, por lo general,

²³ Artículo 3º del Edicto.

²⁴ “[El objetivo es] prevenir lo que quisieren hacer de manera fraudulenta y para evitar las penas de nuestros edictos, y así perder el miedo que deben de tener a contravenirlos. Siendo nuestro único fin, para el servicio de Dios, su propio bien y la salvación de sus almas, y mostrando así mi Real benevolencia, evitar que se les seduzca o atraiga directa o indirectamente a errores condenables” (Artículo 3º del Edicto).

²⁵ Artículo 3º del Edicto.

²⁶ Artículo 4º del Edicto. La conexión entre represión religiosa y aislamiento social ya fue hecha en Bennisar, Bartolomé, *Inquisición española: poder político y control social*. Barcelona, Crítica, 1984.

era el obispo de la diócesis, a no ser que hubiera delegado sus potestades en un oficial local²⁷. De no haber en la villa juez eclesiástico, los ciudadanos debían denunciar a los herejes ante el oficial de mayor rango de la localidad más cercana a su lugar de residencia. De esta forma, la jurisdicción civil aparecía como supletoria de la eclesiástica para la recepción de las denuncias de herejía. El castigo para quienes omitieran este deber era de la máxima dureza: serían sancionados como si ellos mismos fueran herejes, lo que podía llegar a comportar la pena capital y la confiscación de los bienes.

En aras de preservar el comercio, del que dependía la salud económica de los Países Bajos, el edicto exceptuaba de esta norma a los mercaderes extranjeros que residieran temporalmente en el territorio:

“Sin, no obstante, prohibir así a los hoteleros u otros que hospeden a aquellos que vienen a nuestros Países Bajos para negociar, comerciar, o mercadear, de cualquier parte que sean, siempre y cuando tales extranjeros no contravinieren nuestra presente ordenanza y se comporten sin escándalo”²⁸.

Nuevamente, el Edicto refleja que la mera creencia herética, en tanto se mantuviera en el fuero de conciencia, no era perseguida, sino su exteriorización, pues si bien se exceptúa de lo referido en el artículo 4º a los comerciantes foráneos que “se comporten sin escándalo”, también se recuerda que, si estos no cumplieran con tal comportamiento, se les denuncie²⁹.

El aislamiento social que implicaba el artículo 4º aumentaba de grado con el siguiente, al prohibir a quienes hubieran sido condenados en procesos previos mantener cualquier contacto con herejes o con sospechosos de serlo:

“Que aquellos que hubieren sido afectados y condenados por algún error, herejía o abuso de la fe o de los sacramentos y constituciones de la

²⁷ La jurisdicción eclesiástica de los obispos era una jurisdicción especial, tema sobre el cual pueden consultarse Fernández Rodríguez, Manuela, *Estudios sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2015; VV.AA., *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, Veritas, 2016; VV. AA., *Análisis sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid, Veritas, 2017; y VV. AA., *Especialidad y excepcionalidad como fenómenos jurídicos*, Valladolid, Veritas, 2017.

²⁸ Artículo 4º del Edicto.

²⁹ Artículo 4º del Edicto.

Iglesia, por simpleza, ignorancia, falta de firmeza, o fragilidad humana, sin malicia ni voluntad obstinada de separarse de la unión de la iglesia, ni haber contravenido a ningún punto de esta nuestra ordenanza, ni cometido ningún escándalo público, acto o cosa que cayere en sedición y seducción de los demás, que debiere ser competencia de la justicia seglar, y se hubieren templado y voluntariamente convertido y arrepentido, y por ello se hubieren admitido a penitencia, abjuración y gracia, de aquí en adelante no podrán sin embargo conversar ni comunicar los unos con los otros sobre ninguna materia de la dicha nuestra fe, o relacionada con ella”³⁰.

El castigo que afrontaban si incumplían el precepto era la pena capital, pues serían considerados relapsos y, por tanto, herejes a los que no cabía sentenciar a otra pena que la muerte y la confiscación de los bienes³¹. La condición de relapso era extendida, en el artículo 6º, a quienes, tras haber sido obligados a abjurar de sus errores en un primer proceso, fueran condenados por comportamientos heréticos en una segunda causa³².

4. HEREJÍA Y ADMINISTRACIÓN

Con el artículo 7º, el Edicto de 1550 se sumergía de lleno en uno de los aspectos clave de la normativa: la purga de la administración local de todo aquel sospechoso de herejía. El artículo establecía lo siguiente:

“Ordenamos que aquellos que hubieren sido aquejados o, por información previa, sospechosos de herejía o abusos susodichos, a pesar de que hayan recibido penitencia y gracia, como de suyo se contiene, no

³⁰ Artículo 5º el Edicto.

³¹ Coulton, George. G., “The death-penalty for heresy from 1184 to 1921 A. D.”, *Medieval Studies*, nº 18, 1924, p. 123.

³² “Asimismo, aquel que, sin haber sido declarado hereje, pero que al haberse sospechoso fuertemente de él, y por lo tanto condenado por el juez eclesiástico a abjurar de dicha herejía o, por la justicia seglar a hacer alguna enmienda o reparación (lo cual declaramos que tiene efecto de abjuración), a *posteriori* fuere de nuevo encontrado aquejado de herejía, a pesar de que no parezca haber contravenido ningún punto de nuestros edictos, así queremos y resolvemos que este se tenga (conforme a los cánones) por relapso, y como tal castigado por confiscación de cuerpo y bienes, sin esperanza ninguna de mitigación de dicha pena” (Artículo 6º del Edicto).

podrán ejercer ni tener en nuestros países estado oficio alguno, ni formar parte de nuestros consejos ni de los oficios de cualquier ciudad”³³.

De esta forma, se privaba a los herejes o a quienes fueran sospechosos de serlo del acceso a la administración pública en todos sus niveles, dañando los intereses de la baja nobleza, tan abundante en los Países Bajos, la cortar su acceso a oficios municipales como los de esclavín, así como a administración general del territorio, puesto que la prohibición se hizo extensiva a los cargos de consejero.

La presión sobre los oficiales públicos aumentó por otras dos vías paralelas: la imposición para ellos de nuevos deberes en la lucha contra la herejía y el establecimiento de sanciones para quienes no los cumplieran. Estas sanciones incluían la privación inmediata del oficio³⁴, causando malestar en los poderes locales.

Entre los deberes que el Edicto imponía a los magistrados locales se encontraba el control de los movimientos de la población a través de una certificación creada por la propia norma. El documento debía ser expedido por el párroco del último lugar de residencia del interesado, y era indispensable para trasladar legalmente la residencia de un lugar a otro dentro de los Países Bajos. Así se pretendía contener a los predicadores reformados, que se desplazaban de una villa a otra a fin de realizar expandir sus ideas³⁵. De nuevo, la voluntad del legislador

³³ Artículo 7º del Edicto.

³⁴ “Asimismo, queremos que todos nuestros justicias, oficiales y jueces, y los de nuestros vasallos y súbditos, señores seglares y señores de horca y cuchillo, so pena de privación de sus dichos oficios, jurisdicción y privilegios, o de otra pena arbitraria, según las exigencias del caso, hayan de meticulosamente inquirir y proceder, o hacer proceder por sus oficiales, a la verificación de la materia susodicha, contra toda persona de cualquier calidad o condición que sean, incluso respecto a la contravención de las dichas nuestras ordenanzas, y es de su competencia y jurisdicción seglar y temporal” (Artículo 9º del Edicto)

³⁵ “Por culpa de que varios, de los dichos nuestros países, sospechosos de herejía, e incluso de la secta de los anabaptistas, vienen a cambiar su domicilio para infectar la gente llana en los lugares donde su calidad es desconocida, nos para obviarlo queremos, ordenamos y resolvemos que ninguno de los habitantes de los dichos nuestros Países Bajos, de ningún estado o condición que sea, se admitirá ni recibirá en ninguna ciudad ni pueblo de estos países para residir, a no ser que facilite una certificación del párroco del lugar de su última residencia, la cual tendrá que enseñar al ... de la dicha ciudad o pueblo donde quiera residir. So pena, para aquellos que no faciliten tal certificación, de no ser admitido para

de no dañar el comercio internacional que transitaba por la región, exceptuaba a los comerciantes foráneos de la posesión del documento en cuestión, siempre y cuando no fueran motivo de escándalo y se mantuvieran dentro del marco legal que fijaba el Edicto.

De mayor calado era la obligación de las autoridades civiles, tanto locales como provinciales, de prestar ayuda humana a los jueces eclesiásticos que así lo solicitaran. Estos solían recurrir a los oficiales civiles para solicitar personal con el que llevar a cabo informaciones sobre sospechosos y para conducir las actuaciones directas sobre ellos, tales como los arrestos o su custodia a la espera de que se resolviera el proceso en el que se encontraban implicados³⁶. A su vez, los fiscales recibían de forma explícita la orden de actuar contra los oficiales que se negaran a colaborar con los jueces eclesiásticos o que pusieran obstáculos a esta colaboración, de modo que los propios fiscales se convertían en sujetos potenciales del tipo delictivo: si no procedían contra los oficiales reacios, ellos mismos incurrían en los supuestos establecidos en el Edicto y eran susceptibles de ser privados de su oficio y castigados con penas que quedaban al arbitrio de quien les juzgara:

“Queriendo y ordenando a todos nuestros oficiales, jueces y vasallos, que hayan de hacer y dar a dichos jueces y adjuntos, toda ayuda, favor, auxilio y asistencia para la ejecución de sus cargos, y además para la aprehensión y detención de los que se encuentren infectados, sin demora ni impedimento, ni bajo pretexto de ninguna litispendencia, u otra ocasión cualquiera, so pena de ser castigados arbitrariamente. Ordenando a nuestros fiscales generales y a sus adjuntos, que procedan contra los negligentes, y procedan a la privación de su cargo y oficio y al decomiso

residir en aquel lugar. Y encargamos a los oficiales que se informen con esmero sobre ellos, y que procedan como convenga” (Artículo 8º del Edicto).

³⁶ Sobre el proceso inquisitorial, ver Aguilera Barchet, Bruno, “El procedimiento de la Inquisición española”, en Pérez Villanueva, Joaquín, y Escandell Bonet, Bartolomé, (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, BAC, 1993; Martínez Díez, Gonzalo, “La estructura del procedimiento inquisitorial”, en Pérez Villanueva, Joaquín, y Escandell Bonet, Bartolomé, (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, BAC, 1993; y Pérez Martín, Antonio, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, en Escudero, José Antonio (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, UCM, 1989.

de sus jurisdicciones y otras penas que considerarán adecuadas según las exigencias del caso³⁷.

El artículo 12º del Edicto convertía a los oficiales locales en receptores de las denuncias contra herejes, estableciéndose un incentivo económico para los denunciadores: si el importe de los bienes confiscados, una vez condenados, era inferior a cien libras gruesas de Flandes, el denunciante recibiría la mitad de los bienes confiscados; si el importe era superior, recibiría la mitad de los bienes hasta un valor máximo de cien libras gruesas, más bienes por un 10% del valor en que la confiscación superara esa cantidad³⁸. A modo de ejemplo, en una confiscación por valor de ciento cincuenta libras gruesas flamencas, el denunciante tenía derecho a percibir cincuenta y cinco: cincuenta por las cien primeras libras de valor de la confiscación, más el diez por ciento del excedente.

Aún más tentadora para los denunciadores resultaba la provisión que el Edicto fijaba en su artículo decimocuarto:

“Y, con el fin de impedir dichas asambleas, y conventículos ilícitos y secretos, en los cuales se siembran y predicán los errores y herejías suso dichas, queremos que aquel que revelará o acusará a cualquiera, habiendo celebrado dichas asambleas y conventículos, y sido parte de ella, para esta vez se considere redimido y sea absuelto, sin que, por el motivo de haber estado presente se les pueda sancionar y castigar, si prometieren sin embargo no volver a participar a ellas, y siempre que retorne a la dicha nuestra Santa Fe, y a los santos sacramentos de la Iglesia³⁹.”

El temor a una aplicación poco contundente de la normativa contra los herejes por parte de los oficiales locales era abordado de nuevo en los artículos 16º y 17º. Solo desde una situación de falta de aplicación generalizada de la legislación por parte de los jueces encargados de llevarla a término puede entenderse un artículo como el decimosexto, en el que el legislador recuerda a los magistrados que deben

³⁷ Artículo 10º del Edicto.

³⁸ Artículo 13º del Edicto.

³⁹ Artículo 14º del Edicto. La dicotomía que esto planteaba a quienes podían verse implicados en un proceso por herejía es analizada, para el caso hispánico, en Dieudonné, Jean. Pierre, “Denunciar-denunciarse. La delación inquisitorial en Castilla La Nueva en los siglos XVI y XVII”, *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 2, Madrid, 1992.

castigar a los reos con las penas que establece la norma, sin minorarla a su criterio:

“Y a fin de que dichos jueces y oficiales que hubieren aprehendido a dichos heréticos, anabaptistas y transgresores de las dichas nuestras ordenanzas, bajo el pretexto de que las penas puedan parecer grandes, duras e impuestas para aterrorizar a los delincuentes, no tengan motivo para disimular con ellos sus cómplices y partidarios, o para aplicarles un castigo menor del que merecen, tal y como a menudo ha sucedido previamente, queremos que aquellos que hubieren contravenido esta ordenanza, reteniendo, imprimiendo, vendiendo, distribuyendo o publicando libros, escrituras o pinturas heréticas y escandalosas, o contravenido de otro modo los puntos declarados anterior y posteriormente, sean sancionados y castigados de forma efectiva con las penas anteriormente declaradas”⁴⁰.

El precepto así establecido tenía un innegable componente de modernidad jurídica, puesto que ponía fin a la discrecionalidad del juez en la interpretación de las penas, reduciéndolo a aquellas que eran definidas en la ley de forma expresa como arbitrarias. El artículo siguiente privaba al juez incluso de la posibilidad de alterar a su criterio aquellas penas del Edicto que, por las circunstancias concretas del proceso, fueran imposibles de llevar a cabo o que, por motivos excepcionales, pudieran ser consideradas inaplicables o inconvenientes. Si ese producía tal situación, el juez debía remitir toda la documentación del proceso, en un sobre cerrado y sellado de forma que se garantizase su secreto en el traslado⁴¹, al tribunal provincial superior, “para que allí se vea, examine y consulte si procediere alteración o moderación de dichas penas”. Para evitar el uso abusivo de esta vía procesal, e impedir una avalancha de procesos remitidos por jueces locales a los tribunales provinciales con el ánimo de minorar las penas establecidas en el Edicto, el mismo artículo recomendaba que “so pena de ser castigado arbitrariamente, que sin gran y urgente motivo no hagan consulta, sino que se atengan, en la medida de lo posible, al contenido de nuestra presente ordenanza”⁴².

⁴⁰ Artículo 16° del Edicto.

⁴¹ Sobre el secreto en los procesos contra herejes, ver Galván Rodríguez, Eduardo, *El secreto de la Inquisición española*. Las Palmas, ULPGC, 2001.

⁴² Artículo 17° del Edicto.

En la misma línea se encontraban el artículo vigésimo, que prohibía a los oficiales civiles emitir dispensas que aliviaran o modificaran el cumplimiento de penas dictadas por tribunales eclesiásticos, y el artículo decimonoveno, que prohibía a los oficiales de la administración, en todos sus niveles, presentar solicitudes de gracia para los reos por delitos relacionados con la herejía:

“Asimismo prohibimos a todos, de cualquier estado y condición que sean, so pena de ser considerados partidarios de los heréticos, presentar, ya sea a nos o a nuestros consejos, facultados para otorgar gracia, solicitud por los dichos fugitivos, desterrados, anabaptistas, u otros infectados, de gracia de sus abusos, errores, herejías y contravenciones de nuestras ordenanzas expresas, de nos o de la dicha nuestra hermana la Reina, so pena de ser inhabilitados para tener o ejercer gobierno, oficio o estado en el dicho nuestro país, y además, de ser castigados arbitrariamente. Del mismo modo, a todos nuestros abogados, fiscales, clérigos, juristas, practicantes y solicitantes, hacer, escribir o presentar tales solicitudes, so la misma pena”⁴³.

Lo cierto es que las disposiciones normativas del reinado de Carlos V, incluido el edicto de Ausburgo, fueron poco efectivas en lo referido al desempeño de los funcionarios alemanes y flamencos en materia de lucha contra la herejía. Así lo muestran, por ejemplo, los informes que el agustino fray Lorenzo de Villavicencio envió a la corte de Felipe II a mediados de la década siguiente, donde la necesidad de impeler a los magistrados locales a colaborar en la lucha contra la herejía seguía siendo una necesidad perentoria⁴⁴.

⁴³ Artículo 19º del edicto.

⁴⁴ Respecto a estos informes, pueden verse los trabajos de Erika Prado Rubio: “Propuestas jurídicas para el restablecimiento del orden y la legalidad institucional en Flandes durante la transición hacia el gobierno de Alba, en *Glossae*, nº 18, Valencia, 2021; “Conflictos jurídico-institucionales y dificultades económicas en la lucha contra los rebeldes en los Países Bajos: los advertimientos de fray Lorenzo de Villavicencio (1567)”, en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº17, Valladolid, 2020.

5. LA CUESTIÓN DE LOS LIBROS

El Edicto de 1550 atribuía una importancia decisiva en la lucha contra la herejía al control de las publicaciones surgidas de la imprenta, uno de los más eficaces medios de difusión de las ideas de Lutero y de los demás heresiarcas reformados. La norma aprobada en Ausburgo consagra a esta cuestión sus últimos artículos, cuya estructura formal presenta diferencias con el resto del texto.

En primer lugar, el artículo 21º, donde da comienzo esta última sección del Edicto, no es propiamente un artículo jurídico, sino una exposición de motivos integrada dentro del articulado del texto, donde se desgana el porqué de la necesidad de las normas que siguen. Como puede leerse, carece en su redacción de contenido tipificador:

“Considerando que dichas sectas y errores proceden principalmente tanto de la multitud de varios libros, compuestos por autores heréticos y reprobados, como del hecho de que varios impresores, libreros y sus asistentes hayan corrompido las biblias y otros buenos antiguos libros de diversas ciencias, traducidos a varios idiomas, y de que algunos pedagogos y maestros hayan emprendido leer y enseñar a los niños varios libros nuevos y no apropiados para la instrucción de los alumnos jóvenes, con el deseo obviarlo, y además de dar orden a la manera en la que dichos impresores, libreros, y maestros se deberán comportar, hemos ordenado y mandado, ordenamos y mandamos por edicto como de suyo se contiene”.

La inclusión de este preámbulo en forma de artículo y su remate final con una cláusula completamente innecesaria -“hemos ordenado y mandado, ordenamos y mandamos”-, puesto que tal orden ya está incluida en el preámbulo al conjunto de la norma, hace pensar que el Edicto pudiera ser fruto de la unión de dos textos concebidos para promulgarse por separado y que fueron refundidos. Los primeros veinte artículos, con tipificación de penas y delitos relativos a la herejía y un fuerte acento en el comportamiento de los oficiales públicos, formaría un primer corpus legislativo, mientras que los tres últimos artículos conformarían un segundo texto que terminó incorporándose al primero, en vez de publicarse de forma independiente.

En esa misma dirección apunta una segunda diferencia entre los artículos previos y el artículo 22º, que conforma el aparato legislativo de este segundo bloque. La estructura de este artículo es muy diferente a la de los artículos previos, conteniendo el 22º muchas conductas,

en una estructura que no encaja con la seguida anteriormente, donde no hay agrupaciones de más de tres conductas en un mismo artículo.

También llama la atención el uso de conexiones como “ítem” dentro del artículo, dividiéndolo en subsecciones, cuando en otros artículos tal conexión se utiliza para encadenar artículos sucesivos. Una última cuestión a señalar es que los mencionados artículos finales regresan a una temática que ya aparece en los artículos iniciales, el material impreso, siendo la estructura más lógica en un texto concebido como un todo que una y otra serie de artículos fueran correlativas. Sin embargo, aparecen una parte al principio y otra al final, una decisión que no responde a un diseño coherente del texto.

Todo ello permite tomar en consideración la posibilidad de que ambos bloques -artículos del 1° al 20° por una parte, y del 21° al 23° por otra- no fueran concebidos como un único documento y que el Edicto Perpetuo de Ausburgo fueran, en origen, dos textos diferentes que terminaron siendo refundidos para su publicación en septiembre de 1550.

El muy extenso artículo 22° comienza estableciendo la obligatoriedad de una licencia de impresión para llevar a la imprenta cualquier texto escrito:

“Que nadie de ninguna calidad, estado, nación y condición que sea, podrá imprimir o hacer imprimir en los dichos nuestros Países Bajos ningún libro, refrán, balada, canción, epístola, pronóstico, almanaque, ni otra cosa cualquiera, ya sea antiguo o nuevo, relacionado con las Sagradas Escrituras o otra materia cualquiera, y en cualquier idioma, sin que haya sido previamente autorizado por Nos para imprimir, y haya obtenido nuestro consentimiento y permiso para ello, y que los dichos libros, refranes, baladas, canciones, epístolas, pronósticos, almanaques hayan sido primero examinados por el ordinario del lugar o cualquiera de nuestros encargados, o futuros encargados, y que de nos se obtenga el privilegio y otorgamiento para su impresión, so pena similares a las susodichas, en el caso de se encontrare error alguna en dichos libros, refranes, baladas, canciones, epístolas, pronósticos y almanaques”⁴⁵.

La pena para quien incumpliera la norma era el destierro a perpetuidad y una fuerte multa que, de no poder satisfacerse en metálico,

⁴⁵ Artículo 22° del Edicto.

sería cobrada mediante la confiscación de bienes de los condenados por el importe a entregar⁴⁶. Dado que en muchos casos los impresores alegaban no haber tenido responsabilidad en la tirada, afirmando que había sido realizada por sus operarios, el artículo establecía que los maestros impresores, con independencia de que hubieran o no tomado parte en la impresión, serían responsables de las impresiones llevadas a cabo en su taller por su personal. Para impedir que el personal subalterno pudiera eludir la vigilancia de los maestros impresores, se prohibía que se efectuara impresión alguna fuera de los talleres.

La licencia para imprimir se concedería “después de que dichos impresores hayan demostrado su calidad, condición, suficiencia, y buena fama y renombre”, para lo cual debían prestar juramento ante oficiales públicos, a quienes se les designaría expresamente para velar e imponer el cumplimiento de todo lo que establecía el artículo, siendo reos de pena de muerte si no lo efectuaban⁴⁷. Además, a los impresores se les exigía otro requisito, amén de las mencionadas “calidad, condición, suficiencia, buena fama y renombre”: solo se concederían licencias para imprimir a quienes residieran en una ciudad amurallada o que disfrutara de privilegios sobre la materia. La licencia sería válida para vender obras solo en dicha ciudad. De esta forma, se limitaba tanto el número de lugares en el que se imprimían las obras como la circulación de estas una vez impresas, en un intento de aumentar el control sobre la difusión de las ideas reformadas. Más aún, dentro de las ciudades autorizadas, la venta no podía efectuarse en lugares públicos ni efectuarse de forma ambulante:

“No podrá tampoco de aquí en adelante ningún mercader, ni otro cualquiera, fuera de los dichos librereros autorizados y aprobados como de suso se contiene, exponer en venta frente a las iglesias o otros lugares públicos, ni llevar para vender por la ciudad y las calles, cualquier libro de

⁴⁶ El destierro fue una pena recurrente en la persecución religiosa; puede verse, al respecto, para el caso de los moriscos y de la comunidad judía en España Cavallero, Constanza, “Inquisición, decisión real y expulsión de minorías. El tribunal de la fe ante el destierro masivo de judíos y moriscos (1492, 1609-1614)”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n° 22, Madrid, 2019.

⁴⁷ Artículo 22° del Edicto.

horas, canción, balada, refrán, almanaque, pronóstico u otra cosa similar impresa, so pena de confiscación de dichos libros y castigo arbitrario⁴⁸.

Los impresores debían insertar al inicio de las obras al menos un resumen de la autorización, en el que debía figurar el nombre del secretario que había firmado el privilegio, el lugar donde lo había hecho y la fecha. Hecho esto, y antes de que el impreso pudiera distribuirse, el impresor debía presentar un ejemplar ante el oficial que había firmado la autorización, para que lo revisara:

“Que después de que hayan obtenido dichas cartas de otorgamiento junto con la minuta, o ejemplar del libro o de la otra cosa que se les consentirá imprimir, firmados por los dichos encargados durante el dicho examen, y antes de poder vender o de otro modo distribuir, llevarán a dichos encargados uno de los dichos libros impreso junto con la dicha minuta o el ejemplar para que se compare con la dicha minuta. Y si coincidieren, dejarán la dicha minuta original en manos del dicho encargado, que habrá examinado los dichos libros, para que lo conserve y responda de este cada y cuando que se le instará hacerlo; todo ello so pena de que pierdan efecto dichas cartas de otorgamiento, y de ser castigado arbitrariamente⁴⁹.”

La medida solo afectaba a los impresores cuyo taller estuviera en los Países Bajos gobernados por la Monarquía Hispánica, pero el legislador debió temer, en base a la experiencia previa, que podría tratarse de una norma vacía de significado si su alcance quedaba limitado a las obras impresas en el propio territorio, por lo que la necesidad de certificación previa se hizo extensiva a los libros procedentes del extranjero⁵⁰.

⁴⁸ Artículo 22° del Edicto.

⁴⁹ Artículo 22° del Edicto.

⁵⁰ “Para prevenir los abusos cometidos por los libreros, bibliotecas y vendedores de libros y otras cosas no impresas en nuestros países, ordenamos y mandamos, que de aquí en adelante nadie, de cualquier estado, condición y cualidad podrá vender o hacer vender ningún libro, refrán, balada, canción, epístola, pronóstico, almanaque, o cosa similar, ya sea en público o en secreto, sin que previamente lo hayamos autorizado y aprobado nos o nuestros consejos de los países en los que querrán vender o hacer vender libros y otras cosas susodichas” (Artículo 22° del Edicto). Preocupaban especialmente las comunidades de expatriados holandeses asentados en localidades de los príncipes germanos, como Emden. Por desgracia, la problemática de los refugiados no ha hecho sino crecer en el mundo, como

Otra obligación impuesta a los libreros era tener a la venta el Índice de libros prohibidos elaborado por la Universidad de Lovaina, venta que debía realizarse “públicamente”, lo que debe entenderse como que la obra debía encontrarse a la vista del público que accediera al establecimiento⁵¹. La sanción por no disponer del Índice a la venta y a la vista no era despreciable: cien *carolus* de oro. Junto al Índice, era obligatorio que el librero tuviera a disposición de los oficiales públicos su inventario o catálogo de existencias, en el que constaran todos los libros que se encontraban en el establecimiento. Omitir un título se consideraba un delito de receptación. Para comprobar el cumplimiento de este punto, los oficiales de la villa debían inspeccionar al menos una vez al año cada local y cotejar el inventario y las existencias. La inspección tenía el carácter de registro sorpresa, no debiendo avisarse al librero ni circunscribirse a unas fechas o época del año. La capacidad de inspección no terminaba en los locales comerciales, sino que incluía vivienda del libreo. En el caso de que se negaran a hacerlo o no pudieran presentar el catálogo de existencias, fuera cual fuera la razón, se les sancionaba con una multa de cien *carolus* de oro⁵², sin que cupiera privilegio o exención alguna frente al Edicto Perpetuo.

El artículo 23º no hacía referencia a la transmisión del pensamiento a través de los objetos impresos, sino a través de las personas: nadie podría enseñar a los niños de corta edad sin autorización específica, tanto del oficial del lugar como del párroco correspondiente. Quien quebrantara la norma por primera vez recibiría una multa de doce *carolus* de oro, que se doblaría si era sancionado una segunda vez, en cuyo caso a la multa se le añadía el destierro de por vida del lugar donde se hubiera producido la sanción⁵³. Al conceder una autorización para la enseñanza, tanto la autoridad civil como la eclesiástica

muestra Prado Rubio, E., “La regulación del estatuto jurídico de los expatriados receptores de un pasaporte Nansen (1922-1928)”, en prensa.

⁵¹ Respecto a la estructura de las licencias, ejemplos sobre la Inquisición española son analizados en Galende Díaz, Juan Carlos, y Santiago Medina, Bárbara, “La atracción de lo prohibido: las licencias inquisitoriales para leer libros como tipología diplomática (s. XVIII)”, en VV. AA., *III Simposio de Estudios Inquisitoriais*. Alcalá de Henares, UAH, 2015, pág. 342.

⁵² Artículo 22º del Edicto.

⁵³ Artículo 23º del Edicto.

que la emitían asumían una responsabilidad, “so pena de proceder contra ellos, si fallaren en ello”, tal y como establecía el vigésimo tercer artículo del Edicto de 1550.

Los maestros, por otra parte, debían ceñirse en sus enseñanzas a los libros aprobados por los teólogos de Lovaina:

“Que aquellos que así sean autorizados y aprobados para la enseñanza, no podrán leer, ni enseñar en las escuelas particulares ningún libro aparte de aquellos designados por el dictamen y la declaración de aquellos de la dicha nuestra Universidad de Lovaina en fecha mencionada”⁵⁴.

6. EL CIERRE DEL EDICTO

El Edicto de 1550 terminaba con dos provisiones de carácter general, la primera de la cuales rezaba así:

“Y como deseamos particularmente que todos y cada uno de ellos hagan un buen y leal deber de acusar o denunciar a aquellos que contravendrán los dichos nuestros edictos, a fin de poder extirpar de manera más adecuada las dichas herejías, y obviar aquellos que malignamente quisieren seducir y atraer a condenables errores a los dichos nuestros súbditos, no tenemos intención de que a los buenos se les acusen erróneamente, ni que su honor y reputación se discuten sin causa. Y, por lo tanto, si alguien por avaricia, envidia o cualquier otro afecto o pasión, calumniosa y erróneamente acusare o denunciare a alguien, queremos y ordenamos que tales falsos acusadores o delatores sean sancionados y castigados rigurosamente, y como ejemplo para los demás”.

Como puede verse, la norma legal no fijaba un castigo concreto, algo excepcional en el Edicto, sino que se limitaba a manifestar un propósito genérico de rigor, indispensable si se quería evitar que los incentivos económicos atrajeran una lluvia de falsas denuncias y demandas sin fundamento que podrían llegar a colapsar la marcha de los procesos y provocar un deterioro del orden social, habida cuenta de que cuánto más rico y poderoso fuera el denunciado, más tenía que ganar el delator. El castigo al falso denunciante había sido ya un

⁵⁴ Artículo 23º del Edicto.

importante caballo de batalla en el Santo Oficio español⁵⁵, e incluso en la Inquisición medieval. La pena del talión había sido muy habitual para estos delincuentes en los primeros tiempos, lo que suponía, en muchos casos, condenas a muerte; con el paso de los años, la tendencia legislativa de la Monarquía fue rebajar la intensidad del castigo y equiparar la falsa denuncia al falso testimonio judicial.

Respecto de la publicación del Edicto, la vocación de vigencia perpetua que poseía la norma desde su mismo título hacía innecesarias publicaciones posteriores a la primera, pero, en virtud de la experiencia de placards previos, el legislador estableció que el Edicto de 1550 fuera leído de forma pública dos veces al año: en la víspera del día de San Juan y en la víspera del día de Navidad. Los responsables de la lectura eran los oficiales de las ciudades y villas, siendo multados con diez *carolus* quienes omitieran esta lectura por primera vez. La cantidad se doblaba si se omitía en una segunda ocasión y, en el caso de que se produjera una tercera omisión, aún no siendo consecutiva a las anteriores, el responsable sería privado de su oficio.

Carlos V ordenaba el cumplimiento del Edicto a todas las autoridades de sus dominios en Flandes y los Países Bajos, enumerándolos de forma pormenorizada:

“Así damos mandamiento a dichos concejales de estado y privados, presidentes y miembros de nuestro Gran Consejo, canciller y miembros de nuestro consejo en Brabante, gobernador, presidente y miembros de nuestro consejo en Luxemburgo, gobernador, canciller y miembros de nuestro consejo en Güeldres, gobernador de Limburgo, Faulquemont y Daelhem y de nuestros otros países, gobernador, presidentes y miembros de nuestros consejos en Flandes y Artois, gran baillío de Henao, y miembros de nuestro consejo en Mons en Henao, gobernador y miembros de nuestro consejo en Holanda, gobernador, presidente y miembros de

⁵⁵ La Inquisición española fue suprimida finalmente en las turbulentas décadas iniciales del siglo XIX, cuando se produjo la intensa lucha política por la consolidación del Estado liberal que es retratada por Manuela Fernández Rodríguez en obras como *Hombres desleales cercaron mi lecho*, Madrid, 2018; *El gobierno de los presidiarios*, en prensa; “La construcción jurídico-institucional del ejecutivo de Evaristo Pérez de Castro: Fernando VII frente al gobierno”, *Aequitas*, n.º 16, Valladolid, 2020; “Las tres Españas de 1808”, *Revista Aequitas*, n.º 11, Valladolid, 2018; y “Las reformas legislativas de marzo de 1820 y la recuperación del aparato normativo doceañista”, en San Miguel Pérez, Enrique, *En la Europa liberal: el trienio y el paraíso*. Madrid, FUE, 2020.

nuestro consejo en Namur, gobernador, presidente y miembros de nuestro consejo en Frisia, gobernador de Overijssel y Groninga, gobernador, presidente y miembros de nuestro consejo en Utrecht, gobernador de Lila, Douai y Orchies, *prevost le conte* en Valenciennes, *rentmeester* de Bewest y Beoisterschelt en Zelanda, escotete de Malinas, y a todos nuestros otros justicieros y oficiales, y a los de nuestros vasallos, sus lugartenientes, y a cada uno de ellos en lo que les corresponda, que esta nuestra presente ordenanza, estatuto y edicto, publiquen y hagan publicar, según de suso se contiene, cada uno en los límites de sus jurisdicciones y oficios, y que manden a todos que mantengan y observen todos los puntos y artículos y contenidos, inviolablemente y para siempre, según su tenor y forma”.

En su último párrafo, el Edicto contenía una disposición jurídica cuyo alcance resulta difícil exagerar:

“Procediendo y haciendo proceder contra los transgresores y desobedientes mediante la ejecución de las penas especificadas, sin ninguna gracia, simulación ni demora, y a pesar de cualquier oposición o apelación, hecha o por hacer, y asimismo de cualquier privilegio, ordenanza, estatuto, costumbre, o uso contrario a ello; los cuales no queremos ni entendemos deban proceder en el presente caso, ya que, de nuestra cierta ciencia, autoridad y potestad absoluta, los hemos derogado y derogamos por estas dichas presentes”⁵⁶.

Estas líneas contienen dos elementos jurídicos de crucial importancia para la persecución de los herejes. En primer lugar, les niega todo derecho de apelación -“a pesar de cualquier oposición o apelación, hecha o por hacer”- frente a las decisiones tomadas en su contra por materia de fe. Esta medida era habitual en la legislación contra los herejes y está lejos de ser una innovación de Carlos V o del modelo hispánico de lucha contra la heterodoxia.

En segundo lugar, el breve párrafo anula cualquier privilegio que pudiera ser esgrimido para impedir un proceso por causa de transgresiones a las normas del Edicto. Es importante hacer notar que expresamente se habla de derogación de dichos privilegios, no la mera no aplicación. En esto, el Edicto de 1550 da un paso más allá de lo que era tradicional en la legislación de lucha antiherética, donde era común que no se pudiera esgrimir ningún privilegio o excepción para evitar la acción de las autoridades en materia de fe; sin embargo, el

⁵⁶ Disposiciones finales del Edicto.

Edicto los anula: no es que no puedan aplicarse, sino que dejan de tener existencia jurídica, una diferencia notable en unos territorios, los Países Bajos, donde toda la estructura política estaba mediatizada por el llamado Gran Privilegio⁵⁷ y por una miríada casi infinita de otras concesiones menores⁵⁸.

⁵⁷ Este había sido concedido en 1477 por el entonces gobernante de la región, el duque de Borgoña Carlos el Temerario. En base al mismo, el rey no podía declarar una guerra que implicara a la región sin el consentimiento de los Estados, que también debían aprobar la política fiscal. Una tercera concesión, de carácter genérico, otorgaba a los Estados Generales capacidad para intervenir en toda cuestión que se considerara de interés general para los Países Bajos (Van Gelderen, Martin, *The political thought of the Dutch revolt*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009, pág. 21).

⁵⁸ Wylie, *History of Protestantism*, vol. II, pág. 7.